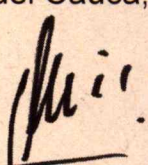


CONSTANCIA SECRETARIAL: La apoderada judicial de la parte accionada solicita inaplicación de la sanción de desacato proferida por este Despacho. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, 01 DIC 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0504
Rad. 2022-00237

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA

01 DIC 2022

Accionante: ARACELLY ARENAS LOPEZ
Accionado: EPS EMSSANAR SAS
Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Inaplicación de la sanción interpuesta por este Juzgado dentro de la acción de tutela de la referencia, el 12 de septiembre del presente año, por incumplimiento del representante legal de la accionada al fallo proferido el 03 de agosto de 2022, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Correspondió por reparto la tutela incoada en nombre propio por la señora Aracelly Arenas López, portadora de la CC31.404.301, en contra de la EPS EMSSANAR, en la que se dictó fallo el 03 de agosto del presente año y se ordenó entro otros:
 - a. TUTELAR la protección los derechos fundamentales incoados por la actora en su solicitud.
 - b. ORDENAR a la EPS accionada, para que en el término de 48 horas realizara el procedimiento ordenado por su médico tratante a la señora Arenas López.
 - c. PREVENIR a la entidad accionada, que el incumplimiento del fallo le acarrearía las sanciones contenidas em el artículo 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, previo el trámite incidental.
2. Posteriormente y ante el incumplimiento de la accionada, la parte actora solicita la apertura de Incidente de desacato, por lo que mediante auto del 16 de agosto de 2022, se requirió a la EPS, a fin de que indicara las razones de dicho incumplimiento, a lo cual nunca dio contestación.

3. Dado lo anterior, el Despacho mediante interlocutorio del 25 de agosto del presente año, se dio apertura al Incidente de Desacato interpuesto y se corrió traslado del mismo al señor representante de la entidad accionada en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin haber recibido respuesta, por la entidad requerida.
4. Por último, y dadas las circunstancias acaecidas en el trámite del incidente y el silencio injustificado de la entidad accionada EPSA EMMSANAR SAS, se DECLARÓ al señor José Edilberto Palacios Landeta responsable del cumplimiento del fallo de tutela en representación de EMSSANAR EPS, proferido el 03 de agosto de 2022.
5. Se dispuso igualmente SANCIONAR al referido representante, por el incumplimiento del fallo dictado, con arresto de 2 días y multa equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los términos de dicha decisión.
6. Surtida la CONSULTA allí ordenada, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira-V el 16 de septiembre de este mismo año, confirmó parcialmente la decisión del A-quo, modificando el monto de la multa impuesta, dejando intactos los demás ordenamientos.

Consideraciones

El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en trámites de acción de tutela, dispone:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido:

- (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden

original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

De allí que, si bien el incidente de desacato no se erige o se inspira en el juicio sancionatorio propiamente dicho, si converge un contenido de coercitividad que da lugar al efectivo cumplimiento de las órdenes contentivas en sentencias de tutela.

Señalado lo anterior, y aterrizando a la de solicitud presentada por la EPS EMSSANAR a través de su apoderada judicial, y relacionadas en los antecedentes de esta decisión, es de anotarse que en estas instancias del trámite desarrollado para la imposición de la sanción de arresto y multa por el incumplimiento del fallo de tutela, se sustenta en una decisión ejecutoriada de la cual se surtió en debida forma el grado jurisdiccional de consulta, y de la cual no logra preverse el efectivo cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, proferido por este mismo Despacho el día 03 de agosto de 2022, que si bien es cierto EMSSANAR EPS se excusa en que ... "se intentó establecer comunicación con el agente oficioso de la usuaria en repetidas ocasiones y este no allegó los soportes solicitados para dar trámite y en aras de dar cumplimiento a la solicitud la gestora procedió a sacarle cita con médico general para que sea valorada y el galeno determine la pertinencia de la radiografía solicitada teniendo en cuenta las condiciones actuales de la paciente la cual quedó programada para el día 30 de septiembre a las 9am....", primero la actora nunca ha estado representada por un agente oficioso, ni en la presentación de la acción de tutela inicial, ni en la presentación del escrito de solicitud de Desacato, por lo que no viene al caso tal excusa, y no se evidencia además el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, es decir, no existe certeza que a la fecha, la prestación del servicio mencionado en tal certificación se esté dando en la actualidad, por lo cual, mal podría concederse la solicitud de inaplicación o revocatoria de la sanción de arresto y multa impuesta. Debemos resaltar que no se tiene evidencia de que actualmente se le haya realizado la radiografía ordenada, lo que conlleva a esta judicatura no levantar la medida impuesta mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, confirmada parcialmente por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira-V, en grado de consulta.

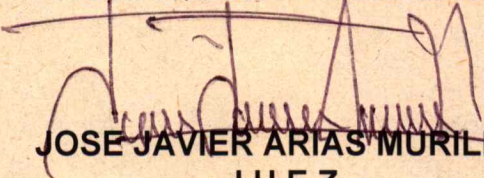
En ese sentido, bajo las anteriores apreciaciones jurídico-fácticas, este Despacho, negará la solicitud de inaplicación o revocatoria de la sanción por desacato presentada por la EPS EMSSANAR SAS, mediante su apoderada judicial.

Por lo anteriormente expuesto Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida-Valle del Cauca, **DECIDE:**

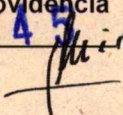
PRIMERO. NEGAR la solicitud de inaplicación o revocatoria de la sanción por desacato presentada por la Nueva EPS a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría procédase con el trámite de rigor, en específico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 043 de fecha 02 DIC 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario